REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Margarita Cristo Cristo, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, representada por [redacted] y por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Lomber, [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 22-2022 de fecha 20 de julio de 2022 el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Montecristi dispuso la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como contralora. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, [redacted], Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecho y cumplido con los requisitos mínimos de la norma vigente que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, [redacted], Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ayuntamiento de Montecristi al pago de RD$34,095.75 pesos por concepto de vacaciones, y RD$18,172.04 pesos dominicanos, por concepto del salario 13, correspondiente a 6 meses y 22 días laborados en el año 2022" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a las reglas de la carga de la prueba, a la tutela judicial efectiva y a los principios de contradicción y publicidad de la prueba,* así como la *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en franca violación de las Leyes núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, esto así porque el tribunal *a quo* no siguió el procedimiento de instrucción contencioso administrativo en el sentido de que luego de la notificación del recurso contencioso y de una puesta en mora la parte recurrida depositó su escrito de defensa; sin embargo dicho documento no le fue notificado por el plenario apoderado ni por la contraparte. Manifiesta que dicha omisión representa una infracción al principio de contradicción a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso que dan lugar a la casación del fallo cuestionado.

22. En cuanto al aspecto denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO: En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fue recibida en este tribunal, mediante instancia, la Licda. Margarita Cristo Cristo, actuando en nombre y representación de la señora [redacted], solicitando el auto para la debida notificación al Ayuntamiento Municipal de Montecristi, [redacted], Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, [redacted] y [redacted]. Mediante auto número 238-2022-TADM-00074, en fecha 23/09/2022, de este tribunal en sus atribuciones contencioso administrativas, autorizó a la recurrente a comunicar la instancia de apoderamiento y sus anexos del recurso contencioso administrativo, a los recurridos Ayuntamiento Municipal de Montecristi, [redacted], Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, [redacted] y [redacted] concediéndoles un plazo de 30 días a partir de la comunicación de la instancia para que produzcan su defensa, tanto para los aspectos de forma como de fondo. La parte recurrente solicito mediante instancia de fecha 04/01/2023, contentiva de solicitud de puesta en mora, recibida en este tribunal en fecha 05/012023, siendo las 12:34 [redacted], en la cual la Licda. Margarita Cristo Cristo, solicito al tribunal; Único: Que el presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dicte auto poniendo en mora a los recurridos ayuntamiento municipal de Montecristi, Sr. [redacted] en su calidad de alcalde de Montecristi, concejo de regidores del ayuntamiento de Montecristi. sr. [redacted], en su calidad presidente del concejo municipal de Montecristi. y como funcionarios responsables, en virtud del art. 148 de la constitución, sr. [redacted], Sra. [redacted], Sr. [redacted], Sr.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]. Sr. [redacted] y al procurador general administrativo para que conforme con el artículo 6, párrafo II de la ley 13/07 presenten su defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días, respecto del recurso contencioso interpuesto por Yaquelin Gabot, contra estos. Mediante auto número 238-2023-TADM-00013, en fecha 10/03/2023, de este tribunal en sus atribuciones contencioso administrativas, autorizo a la accionante [redacted], a comunicar el presente auto mediante el cual otorga un plazo de 5 días na la parte recurrida para que presente el escrito de defensa con respecto al presente recurso contencioso municipal, advirtiéndole que una vez vencido dicho plazo sin que los recurridos presentaren su escrito de defensa, puntualizando sus conclusiones y medios de defensa en el expediente quedara en estado de fallo. La parte recurrida dio contestación mediante instancia contentiva de escrito de defensa de fecha 03/04/2023, por los Licdos. [redacted], Ofni Peralta y [redacted]" (sic).

23. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*; mientras que el artículo 6 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone en su parte final: *Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

24. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

25. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2].

26. El análisis de la sentencia impugnada arroja que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la parte recurrente, luego de agotarse la etapa de notificación de la instancia contentiva de recurso y de la

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.

puesta en mora efectuada a la parte recurrida esta depositó un escrito de defensa contentivo de sus peticiones frente al proceso en que fue puesta en causa, acompañado de documentos que respaldaban su tesis del caso, sin que conste en el acápite de "cronología del proceso"[3] ni en alguna otra parte de la decisión que durante el procedimiento de instrucción de la acción la reclamante haya tomado conocimiento de dicho documento para que así el expediente quede en estado de recibir fallo, bajo los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

27. En tal sentido, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el escrito de defensa al que se hace referencia más arriba haya llegado a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su finalidad de informar a la señora [redacted] sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

[3] Información ubicada en la página 3 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no cumplió con la obligación colocada a su cargo, a saber emitir el correspondiente el auto que ordena la notificación del escrito de defensa y procurar que por las vías legalmente establecidas la parte notificada tomara conocimiento de este y los documentos anexos ni la evidencia de por su lado la entonces parte recurrida *motu proprio* haya agotado dicha diligencia procesal[4], por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

[4] Estas 2 situaciones individualmente consideradas (orden por parte del Juez presidente del TSA para la notificación del escrito de defensa del recurrido, así como la inclusión en dicho escrito de conclusiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso o de documentos en apoyo de las peticiones del recurrido) hacen obligatorio que el escrito de defensa debe ser notificado al recurrente para evitar su indefensión. De modo que, en estos casos, el recurso contencioso no queda en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa del recurrido como establece el artículo 6 de la Ley 13-07.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp